



Ref: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 440013103002199700052000
Demandante: Banco Cooperativo de Colombia Bancoop
Demandado: Rosa María Mendoza de Hita

Riohacha, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, Banco Cooperativo de Colombia Bancoop, promovió demanda ejecutiva contra Rosa María Mendoza de Hita, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 24 de abril 1997¹, ordenando en esa misma providencia las medidas cautelares sobre el bien objeto de garantía real, notificándose de manera personal la demandada el 19 de mayo 1997², razón por la cual el 21 de octubre del 1997³, se ordenó la venta pública del inmueble, condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito, y en providencia de 10 de junio de 1999⁴, se le adjudicó al acreedor demandante el predio materia de garantía real, encontrando como última actuación el auto de 7 de octubre de 1999⁵, en el que se aprobó la liquidación adicional del crédito.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

¹ Folio 31.

² Folio 35.

³ Folio 49 y 50.

⁴ Folio 121 y 122

⁵ Folio 130

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1° de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se decretó la venta pública del inmueble objeto de garantía real el 21 de octubre del 1997⁶ y que en este puede darse la prerrogativa contenida en el inciso final, numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., que establece que cuando al pesar del remate o la adjudicación del bien la obligación no se extingue, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado; de tal manera que, se observa como última actuación el auto calendado 7 de octubre de 1999⁷, en el que se aprobó la liquidación adicional del crédito, por modo que, es preciso señalar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, siendo aplicable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares en tanto no existe ninguna vigente, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

⁶ Folio 49 y 50. Cdno. 1.

⁷ Folio 130

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 440013103002199700052000
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP
DEMANDADO: ROSA MARIA MENDOZA DE HITTA

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

CUARTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0acfdb166db5e75483931b92868c35e5d794209942dfe1b877ab306c5ecf07**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>